

Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José

Resolución Nº 00878 - 2022

Fecha de la Resolución: 10 de Agosto del 2022 a las 8:30 a. m.

Expediente: 19-000243-1178-LA

Redactado por: Juan Carlos Segura Solís

Clase de asunto: Proceso ordinario laboral

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Procesal Laboral

Tema: Conciliación en materia laboral

Subtemas:

- Validez del acuerdo reconocido de forma voluntaria y bajo asesoría legal al momento de la conciliación.

Tema: Prestaciones laborales

Subtemas:

- Validez del acuerdo reconocido de forma voluntaria y bajo asesoría legal al momento de la conciliación.

"VIII.- ANÁLISIS DEL CASO BAJO ESTUDIO.- Con la reforma procesal laboral se introdujeron a esta materia, principios procesales de conformidad con el numeral 421 del Código de Trabajo, entre ellos y para la resolución de este asunto, el principio de buena fe de las partes, y el principio del debido proceso, ello con el fin de no causar indefensión para ninguna de las partes. De igual manera, a partir de dicha reforma, se aboga por la conciliación, de tal manera que se puedan resolver los asuntos, mediante acuerdos conciliatorios llevados a cabo entre las partes, sean estos judiciales o extrajudiciales. Ahora bien, dichos acuerdos deben cumplir con una serie de requisitos, sobre todo para proteger aquellos derechos de la persona trabajadora que es la más débil dentro de la relación laboral. Es así como en este caso, para la validez del acuerdo firmado por las partes de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, se cumplieron a cabalidad con los requisitos legales que contempla la Ley sobre Resolución Alternativa de conflictos en su numeral 7, 12 y 13 donde la conciliadora desarrolló de manera adecuada sus funciones durante la realización de la audiencia que culminó con el acuerdo conciliatorio, en donde la parte patronal indicó que no habían salarios ordinarios ni extraordinarios pendientes de cancelar de lo cual el trabajador manifestó de forma libre y voluntaria, estar de acuerdo, y por otra parte se le señaló a don [Nombre 001] que tenía el derecho de consultar el contenido del acuerdo con un abogado antes de firmar, a lo cual no manifestó su deseo de hacerlo. (En este sentido se puede consultar la Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia No 749-2021 de las diez horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de abril del año dos mil veintiuno).[...]."

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

190002431178LA

EXPEDIENTE:	19-000243-1178-LA
PROCESO:	OR.S.PRI. PRESTAC. LABORALES
ACTOR/A:	[Nombre 001]
DEMANDADO/A:	SPS SECURITY PROTECTORS SOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No 000878 - 2022

TRIBUNAL LABORAL DE APELACIONES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. SECCIÓN PRIMERA. A las ocho horas con treinta minutos del día diez del mes de agosto del año dos mil veintidós.

PREÁMBULO

Proceso ordinario laboral promovido por el señor [Nombre 001], [...], contra **SPS SECURITY PROTECTOR & SOLUTIONS S. A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-389826, representada por su Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, señor Eyal Richter Weinstock, cédula de identidad número 1-1023-0298. Funge como Apoderada Especial Judicial de la parte actora, la Licenciada Sol Salas Morales. Asimismo, funge como Apoderado Especial Judicial de la parte demandada, el Licenciado Natan Wager Vainer.

PARTE CONSIDERATIVA

Redacta el Juez SEGURA SOLÍS, Y;

I.- RESUMEN DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.- El actor en el escrito de demanda solicita que en sentencia se condene a la parte demandada al pago de los siguientes extremos: "(...) *-Pago de horas extras de toda la relación laboral por el monto de \$14.712.131,37. -Pago de intereses. -Ambas costas de esta acción. La indexación de dichos montos para que se traiga a valor presente aplicándose para tal efecto el índice de precios al consumidor.*"

II.- CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES OPUESTAS. La representación de la empresa demandada, contestó la demanda en los términos del escrito que fuera presentado en fecha catorce de mayo del año del año dos mil diecinueve, a las 10:30:02 horas. Solicita que se declare sin lugar la demanda y se condene al actor al pago de ambas costas del proceso. Al efecto opuso las defensas de falta de competencia por razón del territorio -misma que fue resuelta mediante auto de las catorce horas cincuenta y dos minutos del ocho de noviembre del año dos mil diecinueve-, falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, compromiso arbitral, pago, demanda improponible y cosa juzgada.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- El A-quo en Sentencia de Primera Instancia No 780-2022 de las veintidós horas con diecinueve minutos del treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, en la parte dispositiva de dicho fallo indicó: **POR TANTO** En mérito de lo expuesto, se acoge la defensa de cosa juzgada opuesta por la parte demandada y se declara la improponibilidad de la demanda. En consecuencia se declara sin lugar en todos sus extremos petitorios, la demanda ordinaria laboral promovida por el señor [Nombre 001], contra SPS Security Protector & Solutions S. A., representada por su Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, señor Eyal Richter Weinstock. Por innecesario, se omite pronunciamiento y resolución acerca de las demás defensas opuestas por la parte accionada. Se resuelve el presente proceso sin especial sanción en costas. **RECURSO:** Se advierte a las partes lo dispuesto en el artículo 590 del Código de Trabajo en cuanto a los recursos que pueden ser interpuestos en contra de la presente resolución, el cual literalmente dice: "Artículo 590.- El escrito en que se interponga el recurso de apelación deberá contener, bajo pena de ser declarado inadmisibles, las razones claras y precisas que ameritan la revocatoria del pronunciamiento, incluidas las alegaciones de nulidad concomitante que se estimen de interés. / El de casación deberá puntualizar en esa misma forma los motivos por los cuales se estima que el ordenamiento jurídico ha sido violentado y por los cuales procede la nulidad y eventual revocatoria de la sentencia impugnada; primero se harán las reclamaciones formales y después las sustanciales. / En ningún caso será necesario citar las normas jurídicas que se consideran violadas, pero la reclamación debe ser clara en las razones por las cuales la parte se considera afectada. Los errores que se puedan cometer en la mención de normas no serán motivos para decretar la inadmisibilidad del recurso. / Si hubiera apelación reservada deberá mantenerse el agravio respectivo. / Los motivos del recurso no podrán modificarse o ampliarse y delimitarán el debate a su respecto y la competencia del órgano de alzada para resolver. Hágase saber **Licenciado Sammy Orlando Moncada Ramírez Juez**

IV.- REMEDIOS PROCESALES INTERPUESTOS.- Inconforme con lo resuelto, la Apoderada Especial Judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, contra la sentencia dictada por la primera instancia, remedio procesal que conoce este órgano en alzada por imperativo de ley.

V.- CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de rigor, y no se notan defectos u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión alguna para ninguna de las partes.

VI HECHOS PROBADOS.- Se avala el elenco de hechos probados tenido por el A-quo, por considerar este Tribunal, constituyen un fiel reflejo de lo acontecido en los autos.

VII.- LOS AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE.- La Apoderada de la parte actora, inconforme con lo resuelto, por la sentencia de primera instancia, interpone recurso de apelación, cuyos motivos mediante los cuales funda dicho remedio procesal son los siguientes: Estima que, si bien el actor y la parte demandada llegaron a un acuerdo con relación al pago de aguinaldo, vacaciones, y auxilio de cesantía en sede administrativa, lo cierto es que la demandada quedó debiendo tiempo extraordinario. Manifiesta que el hecho de haber firmado un finiquito es por los rubros alcanzados en dicho acuerdo, pero no es tan cierto que una persona trabajadora debe despojarse de una expectativa como es el cobro del tiempo extraordinario en sede judicial, a pesar de que se le advirtió de cosa juzgada, la realidad demuestra que existe perjuicio hacia el actor. Este tipo de finiquitos van en detrimento de la persona trabajadora al no poder acudir a sede judicial para demostrar que se le debe cierto rubro extraordinario. Es de hacer notar, que el tiempo extraordinario no es sujeto de reconocimiento por parte de la demandada en sede administrativa porque es precisamente a la persona trabajadora que debe demostrar el adeudo del tiempo extraordinario, lo que demuestra que, si el actor no está de acuerdo en firmar el finiquito, el patrono simplemente no le cancela sus derechos laborales. Es de sobrado

conocimiento que esta práctica de firmar finiquitos deja en desventaja a la persona trabajadora por cuanto es una realidad las necesidades económicas habituales que mantiene la persona trabajadora por más que se quiera demostrar que es cosa juzgada, la persona trabajadora lleva siempre las de perder, por más asesoría que lo apoye. Es por ello que esta representación interpone el Recurso de Apelación en cuanto al fondo de la misma y no a las costas por haber litigado de buena fe el actor, que así quedó demostrado.

VIII.- ANÁLISIS DEL CASO BAJO ESTUDIO.- Con la reforma procesal laboral se introdujeron a esta materia, principios procesales de conformidad con el numeral 421 del Código de Trabajo, entre ellos y para la resolución de este asunto, el principio de buena fe de las partes, y el principio del debido proceso, ello con el fin de no causar indefensión para ninguna de las partes. De igual manera, a partir de dicha reforma, se aboga por la conciliación, de tal manera que se puedan resolver los asuntos, mediante acuerdos conciliatorios llevados a cabo entre las partes, sean estos judiciales o extrajudiciales. Ahora bien, dichos acuerdos deben cumplir con una serie de requisitos, sobre todo para proteger aquellos derechos de la persona trabajadora que es la más débil dentro de la relación laboral. Es así como en este caso, para la validez del acuerdo firmado por las partes de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, se cumplieron a cabalidad con los requisitos legales que contempla la Ley sobre Resolución Alternativa de conflictos en su numeral 7, 12 y 13 donde la conciliadora desarrolló de manera adecuada sus funciones durante la realización de la audiencia que culminó con el acuerdo conciliatorio, en donde la parte patronal indicó que no habían salarios ordinarios ni extraordinarios pendientes de cancelar de lo cual el trabajador manifestó de forma libre y voluntaria, estar de acuerdo, y por otra parte se le señaló a don [Nombre 001] que tenía el derecho de consultar el contenido del acuerdo con un abogado antes de firmar, a lo cual no manifestó su deseo de hacerlo. (En este sentido se puede consultar la Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia No 749-2021 de las diez horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de abril del año dos mil veintiuno). Para el caso de estudio la Sala señaló: *"... se logra determinar que se cumplieron con los requisitos legales que contempla la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos en el artículo 12", aspecto que no impugnado por lo que esta Sala parte del hecho que la validez del acuerdo no se está cuestionando. Se aprecia que, para arribar a dicha conclusión, el juez analizó los requerimientos contenidos en el numeral 12 y las funciones de conciliador, establecidas en el ordinal 13 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos No 7727. Estos requisitos, cuyo cumplimiento se reitera no se ataca, son básicos, toda vez que resultan necesarios para dar al acuerdo la autoridad y eficacia de cosa juzgada, según lo estatuido en el artículo 9 de la citada ley. Esto fue expresamente advertido por el mediador, quién consignó: "Se les hace saber que antes de firmar el acuerdo pueden consultar el contenido del mismo con un Abogado, y que el mismo una vez firmado constituye cosa juzgada material, de acuerdo con el artículo 9 de la ley 7727"...." "Aunado a ello, expresamente se le indicó al trabajador que antes de rubricar el documento podía consultarlo con un profesional en derecho. Ahora bien, en cuanto al contenido del acuerdo es importante destacar que el objeto de este recurso son las horas extra que aduce el demandante se le adeudan. Sobre este extremo en el documento que recogió el acuerdo se anotó: "Horas Extra: Manifiesta la EL/LA TRABAJADORA que no hay horas extra pendientes de pago a la fecha. Si bien la Sala ha sostenido que las manifestaciones genéricas incluidas en los acuerdos conciliatorios no son suficientes, para tener por saldado un derecho laboral (véanse en ese sentido los votos 2015/1081 de las 12:15 horas del 30 de setiembre del año 2015 y 2013/001087 de las 9:50 horas del 20 de setiembre del año 2013), lo cierto es que en este caso no se trata de una manifestación genérica, toda vez que el actor expresamente externó de manera libre y voluntaria, que a la fecha en la que se celebró el acuerdo no se le debían horas extra. Nótese que todos los extremos fueron descritos, para mayor claridad del trabajador, quién pudo apreciar fácilmente que tanto el salario ordinario como las horas extra ya habían sido cancelados y que el preaviso no se pagaba pues se había dado en tiempo, por lo que entendió y conocía que estos eran rubros que no podía cobrar. En cuanto a la irrenunciabilidad de los derechos laborales, el canon 74 de la Constitución Política, reza: " Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables (...)" y el ordinal 11 del Código de Trabajo estipula: "Serán absolutamente nulas, y se tendrán por no puestas las renunciaciones que hagan los trabajadores de las disposiciones de este Código y de sus leyes conexas que los favorezcan". Con base en esa normativa, este Despacho ha estimado que la validez de los acuerdos conciliatorios depende, entre otras cosas, de que se haya respetado el principio de irrenunciabilidad que opera en esta materia dado el carácter tuitivo del Derecho de Trabajo; sin embargo en el sublítem no puede considerarse que se haya lesionado dicho principio, ya que el petente no fue obligado a renunciar al pago de las horas extra laboradas, sino que él voluntariamente aceptó que ya se le habían pagado y que, por lo tanto, no existía deuda alguna por ese concepto. Es decir, reconoció la satisfacción de su pago, por lo que no puede hablarse de una violación al principio de irrenunciabilidad. Lo que pretende el actor es desconocer la autoridad y eficacia de la cosa juzgada que la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos le concede a los acuerdos conciliatorios, cuando cumplen con las pautas establecidas, tal y como sucedió en la especie....".* De los autos y de la prueba aportada, el convenio se firmó por parte del actor por su libre autonomía de la voluntad. La parte actora en el acuerdo conciliatorio manifestó que no es en deberle suma alguna por concepto de salarios sean estos ordinarios o extraordinarios, y que no requería además de abogado alguno para firmar el convenio, no vulnerándose entonces los principios de buena fe, del debido proceso, y la irrenunciabilidad de los derechos. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmándose en todos sus extremos la sentencia recurrida.

IX.- COROLARIO.- Con base en lo dicho en el Considerando anterior, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, rechazando el remedio procesal incoado por la parte actora.

PARTE DISPOSITIVA

Se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, confirmando en todos sus extremos la sentencia venida en alzada.

--	--	--



43ZQDBPYXCT461

43ZQDBPYXCT461

JUAN CARLOS SEGURA SOLÍS

- JUEZ/A DECISOR/A



XPSEP4SERRK61

XPSEP4SERRK61

DIAMANTINA ROMERO CRUZ -

JUEZ/A DECISOR/A



4T2TJR3EKSE61

4T2TJR3EKSE61

JOSE ANTONIO MADRIGAL

SOTO - JUEZ/A DECISOR/A

EXP: 19-000243-1178-LA

Barrio González Lahmann, Edificio Torre Judicia1. Noveno piso. Teléfonos: 2212-0110. Fax: 2295-3627. Correo electrónico:
ttrabajo-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 30-01-2023 09:10:25.